

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en estudio para resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	PAR CAJA AGRARIA administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EJECUTADO:	EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2021-00249-00

El **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **EMCALI EICE E.S.P.**, para que se libere mandamiento de pago a fin de obtener el pago de cuotas partes pensionales adeudadas e intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que, el caso que nos ocupa se encuentra encaminada a ejecutar el pago de cuotas parte pensionales, sobre pensionados con la calidad de empleados públicos, y las partes son de entidades de derecho público, en principio podría decirse que los competentes para conocer del asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, es necesario traer a el artículo 104 del CPACA, en su numeral sexto, el cual, delimita la competencia de dicha jurisdicción, al conocimiento de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas mediante sentencia, las conciliaciones aprobadas por estos y el cumplimiento de los contratos estatales.

Por lo tanto, es el Juez laboral el competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado por el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

***“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.*

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener

todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

En el caso de autos, se tiene que, las cuotas partes pensionales, constituyen una obligación entre empleadores o cajas de previsión social del sector oficiales, que surge de la relación jurídica de solidaridad y financiación para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, generando la posibilidad a quien reconoce la prestación de pedir el pago a las demás entidades donde el trabajador laboró el pago del valor a prorrata por el servicio prestado.

El Consejo de Estado ha definido las cuotas partes pensionales así: *“(...) la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma. La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que, si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente”*.

Respecto a las características de ejecutividad, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, **i)** el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, **ii)** el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, **iii)** la cuenta de cobro de la cuota parte que se pretende cobrar que no estén prescritas y **iv)** la constancia o certificación del pago de la primera mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al requerirse que el título ejecutivo debe contener varios documentos para que surja una obligación clara, expresa y exigible, estamos frente a la exigibilidad de un título complejo. Sobre el asunto, nuestro máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, indicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.".

Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes el título ejecutivo complejo debe de reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

En este entendido, el título que se pretende ejecutar no cumple con dichas calificaciones, pues en el caso de autos, no se aportó dentro al plenario la totalidad de los documentos requeridos para conformar el título complejo, ello en tanto que, la liquidación certificada de deuda y el anexo que se aportan no especifican la forma de cálculo de los montos relacionados, tampoco se especifica la fecha de pago de las mesadas correspondientes a cada pensionado, la aceptación de la cuota parte por parte de la entidad que concurre a su cobro, y la constancia del pago de las mesadas que dan lugar a la cuota. Aunado a ello, la ejecutante pretende el cobro de cuotas parte pensionales desde el año 1966 respecto de dos pensionados, las cuales, han sido afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Pues, como se dijo anteriormente, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, y si bien es cierto, el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo, per se, este acto funge, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Es así que entonces, en el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta

sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita. De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

Así las cosas, y en la medida en que el título ejecutivo para el cobro de las cuotas partes pensionales tiene carácter compuesto, es claro que solo habrá título ejecutivo si se cuenta con la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago al no haberse aportado toda la documentación necesaria requerida para su ejecución.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contra **EMCALI EICE E.S.P.**, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

